



Corponor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL –CORPONOR**

Resolución N° 629 de 01 SEP 2026

**“ POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES”.**

Radicado: SAN-0395-2015

Presunto Infractor: ISIDORO NIÑO PATIÑO.

Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Sección: Oficina de Control y Vigilancia.

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 del 2015, y,

1. CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°. 167 del 26 de marzo de 2026, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, dispuso declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cedula 5.439.979, por la captación ilegal de aguas superficiales, para el ganado y riego de cultivos de pan coger en la finca Las Tres Marías, municipio de Durania Norte de Santander.

Que, en consecuencia, de la referida declaratoria, se impuso al señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cedula 5.439.979, sanción de MULTA en cuantía equivalente a SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (7.724.992).

Que, mediante oficio Radicado 0559361 del 21 de abril de 2026, se comunicó al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario.

Que, mediante oficio Radicado 059241 del 21 de abril de 2026, se expidió despacho comisorio al municipio de Durania para que, a través de su alcalde municipal, notifique personalmente o por aviso al señor Isidoro Niño Patiño, identificado con cedula 5.439.979, quien se puede ubicar en la finca Las Tres Marías o en el Barrio La Troja, via la piscina del municipio de Durania Norte de Santander.

Resolución N°

629

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que, el 28 de abril de 2026, la alcaldía del municipio de Durania, notificó personalmente al señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cedula 5.439.979, de la Resolución N°. 167 del 26 de marzo de 2026, por la cual se sancionó al investigado.

Que, con oficio Radicado 091112 del 8 de mayo de 2026, el señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cedula 5.439.979, presentó Recurso de Reposición en contra del Fallo por la cual se le impuso la Sanción Pecuniaria; recurso sobre el cual nos pronunciaremos más adelante.

2. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y TECNICOS

Que, en cuanto al tema de la Instancia Administrativa se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, adicione, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 74, 75, 76, 77, 78 de la Ley 1437 del 2011.

Para resolver el Recurso de Reposición presentado por el señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cedula 5.439.979, se analizar la procedencia del mismo.

Que, la ley procedimental administrativa, en su capítulo VI de los recursos señala en lo concerniente a la oportunidad y presentación de los mismos:

Artículo 74. Recurso contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos administrativos procederán los siguientes recursos:

1. El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Resolución Nº

629 de 01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

No abra apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las Entidades Descentralizadas ni de los Directores u Organismos Superiores de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los Representantes legales y Jefes superiores de las Entidades y Organismos del nivel Territorial.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. *Oportunidad y presentación.* Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. *Requisitos.* Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Resolución N°

629

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 78. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que, el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 Procedimental administrativa.

Que, el Recurso de Reposición interpuesto por el investigado en contra del Fallo, reúne los requisitos señalados por la ley para ser admitido dentro del proceso Sancionatorio, toda vez que fue presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación ante el funcionario que tomo la decisión, es decir dentro del término legalmente establecido por la ley 1437 de 2011.

Como corolario de lo anterior, este Despacho considera que es claro que el escrito del Recurso, fue radicado ante CORPONOR, dentro del término legal establecido; situación, que conlleva a Desatar el Recurso de Reposición, para lo cual se analizaran los argumentos presentados en contra de la decisión por el recurrente.

4. ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Que, el señor, ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cedula 5.439.979, sustenta el Recurso de Reposición argumentando entre otras cosas que: (...)

"1. Caducidad de la Facultad Sancionatoria

El proceso administrativo sancionatorio en mi contra se ordenó mediante Auto del 1 de noviembre de 2019. Según el marco legal aplicable y el procedimiento administrativo, la autoridad ambiental disponía de un término de cinco (5) años para imponer la sanción una vez iniciado el proceso. No obstante, la resolución sancionatoria fue expedida apenas el 26 de marzo de 2026.

Entre el inicio del proceso (2019) y la expedición de la resolución (2026) han transcurrido más de seis años, excediendo ampliamente el término legal de cinco años para sancionar, Por lo tanto, la facultad de CORPONOR para imponer esta multa ha caducado, operando un fenómeno jurídico que invalida la decisión tomada.

2. Errores Fácticos en la Identificación y Ubicación del Predio

La resolución fundamenta el cargo único en una supuesta captación ilegal en la "Vereda Las Aguadas". Al respecto, debo precisar dos errores graves de hecho:

Ubicación Real: La "Finca Las Tres Marías" no se encuentra en la Vereda Las Aguadas, dicho predio está ubicado en la Vereda Buenavista del municipio de Durania.

Residencia del Investigado: Contrario a lo afirmado en el acto administrativo, no resido en la finca mencionada. Mi lugar de residencia permanente es en el casco urbano del municipio de Durania Barrio la troja via a la piscina trente al hogar juvenil campesino

Estos errores demuestran que la inspección técnica y el pliego de cargos ni corresponden a mi realidad habitacional ni a la ubicación geográfica correcta del predio objeto de controversia.

3. Ausencia de Necesidad de Captación ilegal

Resolución N°

629

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Se me sanciona por una supuesta captación de aguas superficiales para fines doméstico y de riego. Sin embargo, reitero que resido en el casco urbano de Durania, donde soy usuario activo de los servicios públicos municipales. Pago cumplidamente por el servicio de agua, lo cual hace innecesario e inexistente el aprovechamiento ilegal de fuente hídricas rurales para mi sustento doméstico.

Petitorio

Por las razones expuestas, especialmente por la caducidad del término para sancionar la falta de correspondencia entre los hechos y la realidad de mi residencia y ubicación de predio, solicito:

- 1. Revocar en todas sus partes la Resolución No. 167 de 2026.*
- 2. Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de CORPONOR en este caso*
- 3. Archivar de manera definitiva el expediente SAN-0395-2015.*
- 4. De ser necesario realizar una nueva visita con los datos de ubicación correctos.*

Para efectos de notificación, recibiré correspondencia en mi residencia en el casco urbano de Durania o a través de los canales digitales que la ley dispone”.

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con el fin de desatar el Recurso de Reposición interpuesto por el investigado, se deben tener en cuenta las siguientes razones de orden Material, Jurídico y Probatorio:

Que, para el caso en estudio se puede observar que la presente investigación administrativa ambiental se adelantó teniendo en cuenta el denuncia presentado verbalmente por la señora Rita Josefa Acevedo García, identificada con cedula 27.787.211, el 26 de mayo de 2015, por la presunta captación ilegal de aguas superficiales por el señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cedula 5.439.979, sin el permiso de concesión de aguas otorgado por CORPONOR.

Que, la Autoridad ambiental ordeno la Apertura de la Indagación preliminar mediante Auto de fecha 02 de junio de 2015, ordenando entre otros, practicar visita de inspección ocular al sitio indicado en el denuncia, con el objeto de verificar si existe infracción ambiental por el funcionario técnico de la oficina de control y vigilancia ambiental, rindiendo el respectivo informe técnico.

Que, el funcionario de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, practico varias visitas de inspección ocular al lugar de los hechos, elevando el correspondiente informe técnico el 09 de octubre de 2015, verificando con el recorrido que realizo con el señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, propietario de la finca Las Tres Marías, la captación ilegal de aguas superficiales que realiza de la quebrada el encanto sobre un dique transversal con manguera de 1/4 en el punto georreferenciado X: 1155122 Y: 1344987 COTA 1126 m.s.n.m.

En la parte alta del predio se observó una Y de distribución del recurso hídrico del cual una parte es trasladada con mangueras de 1/4 para abrevadero de ganado y la otra parte para riego de cultivos en la parte baja.

Resolución N°

629

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En el punto X: 1155499 Y: 1345158 cota 948 m. s. n. m, se observó un cultivo de yuca y de plátano, el cual es regado por sistemas de aspersión, sin llaves de paso y con flujo continuo las 24 horas del día. El señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, manifestó que no cuenta con el permiso de concesión de aguas superficiales.

Que, a pesar de que el investigado argumentó que no reside en la finca Las Tres Marías, que su residencia permanente es el casco urbano del municipio de Durania Barrio La Troja via a la piscina frente al hogar juvenil campestre, lo cierto es que se evidencia con meridiana claridad con el informe del funcionario de Corponor de fecha 09 de octubre de 2015, que está captando ilegalmente aguas superficiales para el abrevadero de ganado y riego las 24 horas de cultivos de pan coger, reconociendo en presencia del funcionario de Corponor que no cuenta con el permiso de concesión de aguas superficiales.

Que, al analizar el grado de culpabilidad se observa que la conducta realizada por el investigado fue negligente, permisiva; de ahí que, al probarse únicamente la negligencia y no la intención dañina, se consideró que el investigado actuó con culpa, al ser responsable de la infracción presentada, al realizar la captación ilegal de aguas superficiales sin el permiso de concesión de la autoridad ambiental.

Que, la Corporacion Ambiental, no puede pasar por alto las acciones de las personas naturales y/o jurídicas que violan las normas de protección y conservación del medio ambiente sin que para ello se haya demostrado dentro de la presente investigación alguna causal de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, viéndose obligada a sancionar, ya que de no hacerlo estaría incumpliendo con sus funciones Constitucionales y Legales.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que: *"en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

En cuanto a la petición del investigado que de ser necesario realizar una nueva visita con los datos de ubicación correctos, esta autoridad ambiental descarta tal petición por ser inconducente, impertinente, superflua, no aportaría nada a la presente investigación, por cuanto se considera al investigado confeso al reconocer ante el funcionario de Corponor con el cual acompaña la visita, que no cuenta con el permiso de concesión de aguas superficiales. Además, que dentro de la presente investigación se cuenta con las coordenadas que dan la ubicación precisa, exacta del lugar donde se presentó la infracción ambiental.

Ahora bien, la Autoridad Ambiental, no está de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el Recurso de Reposición por el investigado referente a la Caducidad de la Facultad Sancionadora contenida en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y del procedimiento administrativo Ley 1437 de 2011. Es pertinente aclarar que las infracciones cometidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, la cual empezó a regir el 21 de julio de 2009 y teniendo presente que es una Ley especial el termino de caducidad que se aplica en este caso en mención es el establecido en el artículo diez (10) de la misma, donde la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, por consiguiente, no aplica el fenómeno de la caducidad manifestada.

Resolución N°

629

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Así mismo, frente a la figura de Caducidad la Corte constitucional en sentencia 401 de 2010, puntualiza en lo siguiente:

“Observa la Corte que la Constitución, ciertamente, establece el derecho al ambiente sano y radica en cabeza del Estado un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación, entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen daños al ambiente. Pero para la Corporación es claro también, que la Constitución no define con precisión las actividades que debe desarrollar el Estado para el cabal cumplimiento de esas responsabilidades. De este modo, hay un amplio margen de configuración para que el legislador, de acuerdo con su apreciación, defina, por ejemplo, la estructura administrativa en materia ambiental, o las normas que deben regir la explotación de los recursos naturales, o la definición de las infracciones ambientales y el establecimiento de las sanciones imponibles, o, finalmente, el procedimiento aplicable, tanto en sede administrativa, como judicial, al trámite de las acciones sancionatorias o de reparación, aspecto este último dentro del cual está comprendida la posibilidad de fijar los términos de prescripción o de caducidad.(...)”

De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.”

Colorario de lo anterior se puede concluir que el investigado no aportó dentro de la presente investigación, ni con el Recurso de Reposición, las pruebas que demostraran que no está captando el recurso hídrico en la Finca Las Tres Marías ubicada en el municipio de Durania Norte de Santander, para el abrevadero de ganado y cultivos de pan coger. Razón que conlleva a que la Autoridad Ambiental declare NO REPONER la Resolución N°. 167 del 26 de marzo de 2026, y en consecuencia confirmara la misma en todas sus partes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución N°. 167 del 26 de marzo de 2026, proferida dentro de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental Radicada SAN-0395-2015, en consecuencia, confirmese la misma en todas sus partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor, ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cedula 5.439.979, con dirección para correspondencia y notificación en la Personería del Municipio de Durania Norte de Santander Correo electrónico personeria@durania-nortedesantander.gov.co teléfono celular 3228897533.

Resolución N° 629 de 01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTICULO TERCERO: PUBLIQUESE el presente Acto Administrativo en la página WEB de Corponor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

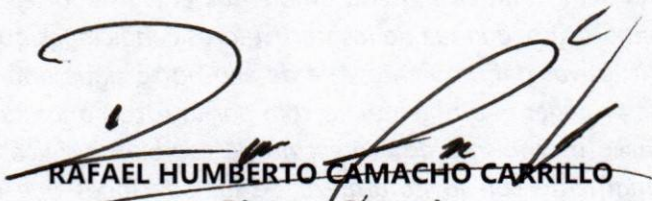
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

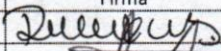
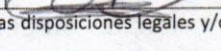
ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la Inscripción de la Sanción, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infracciones Ambientales (RUIA).

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la Resolución N°. 167 del 26 de marzo de 2026, junto con la presente Resolución a la Subdirección Financiera de CORPONOR para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al cumplimiento de la Resolución N°. 167 del 26 de marzo de 2026, y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	Helly Roció Dávila Jiménez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Universitario	
Elaboró:	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional Contratista Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			